



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1688/2026

Asunto: Denegación de Ayuda para alumnado de Formación Profesional / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 9 de septiembre de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la denegación de la solicitud de Ayuda presentada por XXX al amparo de la Orden EDU/596/2025, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el alumnado que curse enseñanzas de bachillerato, de formación profesional del sistema educativo y de determinadas enseñanzas de régimen especial impartidas en centros de la Comunidad de Castilla y León y de la Orden de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Educación, por la que se convocan ayudas para el alumnado que curse enseñanzas de Bachillerato, Formación Profesional del sistema educativo y de determinadas enseñanzas de régimen especial impartidas en centros de la Comunidad de Castilla y León, en el curso 2025-2026.

El fundamento de la denegación de la ayuda fue *“NO ENCONTRARSE MATRICULADO EN MATRÍCULA COMPLETA O EN EL CENTRO Y/O ESTUDIOS PARA LOS QUE SE SOLICITA LA AYUDA”*, a pesar de que el interesado en ningún momento fue requerido para subsanar su solicitud según los términos de la queja.

La Consejería de Educación ha confirmado a esta Procuraduría que existió una incidencia técnica producida en la aplicación informática utilizada para la gestión de las ayudas, que hizo que algunas solicitudes, como la de XXX, no fueran incorporadas adecuadamente al circuito ordinario de generación de requerimientos de subsanación, impidiendo que los interesados pudieran completar la documentación necesaria dentro de los plazos establecidos.

Por ello, la Consejería de Educación también nos ha indicado que se han impulsado las actuaciones técnicas oportunas para corregir las disfunciones identificadas



y reforzar los mecanismos de control y verificación del procedimiento, para evitar que se repitan incidencias similares en futuras convocatorias.

Al margen de ello, con fecha 17 de junio de 2026, XXX presentó un recurso de reposición contra la Resolución denegatoria de la ayuda. A la vista de la documentación que nos ha sido facilitada por el propio autor de la queja, junto con dicho recurso, el interesado aportó un Certificado de su Instituto, en el que se hace constar que estuvo matriculado en 1º curso del Ciclo Formativo de Grado Superior de Administración de Sistemas Informáticos en Red- LOOIFP “DEL CURSO COMPLETO” durante el curso académico 2025-2026.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, el procedimiento de revisión instado se encuentra en fase de instrucción, análisis y valoración por parte del órgano competente, que está examinando toda la documentación aportada por el interesado para poder adoptar la decisión que corresponda, la cual será notificada al recurrente.

En consideración a lo expuesto, habiendo transcurrido más de 3 meses sin que se haya emitido resolución expresa ni se haya notificado la misma al recurrente, debemos recordar a la Administración educativa que tiene el deber de cumplir con las normas que rigen los procedimientos que dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, el cual exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada Ley, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

La falta de resolución expresa transcurrido el tiempo previsto para que la misma sea emitida es una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene la Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, siendo obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Cabe añadir que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual, *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Además, en el caso que nos ocupa, todo evidencia que la resolución del recurso interpuesto por el interesado, contra la Resolución por la que se denegó la solicitud de ayuda para estudios que presentó, habrá de corregir una situación perjudicial para el recurrente, que ha surgido de incidencias técnicas no imputables al interesado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: La Administración educativa debe resolver, de forma expresa y sin más demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición presentado por XXX al que se hace alusión en la presente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López